



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**AL: PÚBLICO EN GENERAL**

Se le hace conocer que, dentro de la Causa No. 564-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2019.- Las 16h10.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **A)** Escrito presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, el 12 de septiembre de 2019, a las 09h53, en una (1) fojas y como anexos cuatro (4) fojas.

**I. ANTECEDENTES.-**

- 1.1. El 10 de septiembre de 2019, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (6) fojas y como anexos cuarenta y cinco (45) fojas, que contiene la acción de Queja propuesta por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de “los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”. (fs. 1-52)
- 1.2. El 12 de septiembre de 2019, a las 09h53, el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presenta un escrito en una (1) foja, como alcance a la acción de Queja presentada el 10 de septiembre de 2019, documento al que adjunta en calidad de anexos cuatro (4) fojas. (fs. 53-57)
- 1.3. Luego del sorteo realizado, el 12 de septiembre de 2019, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el **No. 564-2019-TCE**, al doctor Guillermo Ortega Caicedo, primer Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encuentra reemplazando en sus funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, del 6 al 20 de septiembre de 2019. (fs. 61-62)
- 1.4. El 13 de septiembre de 2019 a las 09h58, se recibe en este Despacho el expediente en sesenta y dos (62) fojas.
- 1.5. Escrito presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, el 12 de septiembre de 2019, a las 19h16, en una (1) foja, sin anexos. (fs. 65)
- 1.6. Mediante auto de 17 de septiembre de 2019, a las 15h21, en lo principal dispuso:

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoto  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)





**“PRIMERO.-** El accionante, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el plazo de un día (1), contado a partir de la notificación del presente auto, aclare su petición y complete la presente acción, en los términos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral; con especial énfasis a lo determinado en los numerales 3, 4, 6, 7.

**SEGUNDO.-** Se le recuerda al accionante que, lo dispuesto en el numeral **“PRIMERO”** del presente Auto, deberá ser entregado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano”. (fs. 67- 67 vta.)

Con los antecedentes descritos y, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II.- ANÁLISIS DEL CASO

El Juez Electoral sustanciador, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, mediante auto expedido el 17 de septiembre de 2019 a las 15h21, dispuso que el legitimado activo aclare y complete su acción, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 13, numerales 3, 4, 6 y 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2019 a las 14h13 (fojas 69 a 71 del proceso), el accionante expone lo siguiente:

*“(...) PRIMERO.- Numeral 3 del Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral (sic) del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual se interpone el recurso o acción...”.*

*1.1.- El ACTO que impugno es el Informe Preliminar, que según los medios públicos, entre ellos el DIARIO EL TELÉGRAFO, y que es de conocimiento público, el CNE, mediante el aludido informe preliminar, pretende eliminar el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, del Registro Electoral por no cumplir los requisitos en las últimas elecciones del mes de marzo de 2019, como lo señala el cuadro de cálculo de la Página tres del referido medio de comunicación, que también señala que la fuente de información es el CNE. Informe quien es ilegítimo, contrario al ordenamiento jurídico, Art. 355, numeral 4 del Código de la Democracia, y contraviene a lo señalado por el mismo CNE, en el cuadro de cálculo de las últimas elecciones, que en 13 Fojas, obra de autos y la certificación conferida por el CNE, de que el PSP., ha cumplido con los requisitos determinados en el Art. 355 numeral 4, del Código de la democracia, en las últimas elecciones de marzo del 2019. Documentos públicos con los que justifico en derecho y en forma plena que el PSP., ha cumplido con el requisito señalado en la referida norma legal, en las elecciones de marzo del 2019.*



1.2.- *El Consejo Nacional Electoral, con un nuevo informe, contrario a la realidad jurídica y a la verdad de los hechos, y su propia decisión anterior, pretendiendo desconocer el derecho que le asiste al PSP, "21 de Enero", conseguido en las elecciones de marzo del 2019. Hecho que constituye una infracción a la ley y violación a la seguridad jurídica, caso ilegítimo en el que se apoya la presente acción de queja, fundamentado en lo que señala el Art. 270 numeral 3 del Código de la Democracia. Con lo señalado en estos dos numerales aclaro y contesto el traslado que su señoría me ha corrido.*

*SEGUNDO.- El numeral 4 del Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral (sic) del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "Expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.*

*Los hechos en los que se basa la presente acción de queja, es la impugnación AL INFORME PRELIMINAR que tiene listo el CNE, Para eliminar del Registro Electoral al PSP, contradiciendo su propia decisión, cuadro de cálculo de su INFORME ANTERIOR presentado por ellos mismo (sic), que con un doble criterio pretenden causar perjuicio al PSP.- En el aludido INFORME PRELIMINAR que impugno, se afirma que el PSP, no cumple con los requisitos señalados en el Art. 355 numeral 4 del Código de la Democracia en las últimas elecciones hecho que constituye violación al debido proceso y a la seguridad jurídica.*

*Con el aludido informe preliminar que el CNE, pretende borrar del Registro Electoral al PSP, hecho que nos causaría graves perjuicios como organización política, violándose el debido proceso y la seguridad jurídica. El CNE, elabora, en forma premeditada, planificada, otro cuadro de cálculo de las elecciones seccionales de marzo del 2019, el mismo que consta en el referido medio de comunicación. Como dejo indicado este acto ilegítimo del CNE, viola e infringe lo señalado en el Art. 355 numeral 4, de que el PSP, de manera especial infringe el Art. 82 de la Constitución que es la seguridad jurídica, que consiste en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas claras y públicas aplicadas por Autoridad competente.*

*TERCERO.- El numeral 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral (sic) del Tribunal Contencioso Electoral, señala: "Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones...".*

*Ruego muy comedidamente a sus Autoridades que se digne (sic) asignarme un casillero contencioso electoral para recibir las notificaciones que me correspondan en el trámite de la presente causa.*





*CUARTO.- El numeral 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral (sic) del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado”.*

*Solicito a su señoría se digne disponer: CITAR a los accionados Consejeros del Consejo Nacional Electoral en sus lugares de trabajo Oficinas del CNE, ubicadas en la Calle Av. 6 de Diciembre y Eloy Alfaro de esta ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha”.*

Por lo cual, una vez cumplida la disposición contenida en el auto del 17 de septiembre de 2019 a las 15h21, a fin de resolver lo que corresponda en Derecho, se hace el siguiente análisis:

1. El legitimado activo, en su escrito inicial (fojas 46 a 51), propone acción de queja en contra de “los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”, sin individualizar de manera precisa si en contra de todos o algunos de las Consejeras y Consejeros del organismo administrativo electoral, lo cual impide al Tribunal Contencioso Electoral determinar el cumplimiento o no de la relación jurídico procesal, respecto del o los legítimos contradictores y la consecuente legitimación pasiva en la presente causa.
2. La causal de queja que prevé el artículo 270, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que ha sido invocada por el accionante, señala: “3.- Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeras y consejeros o los servidores públicos de la administración electoral”. Por tanto, corresponde al accionante, en primer lugar, identificar cuál es la norma legal o reglamentaria, o resolución presuntamente infringida, que ha de servir de fundamento respecto de la imputación que hace en la presente acción de queja.
3. El accionante, mediante escrito de aclaración y ampliación de su queja, señala que “los Consejeros del Consejo Nacional Electoral” han incurrido en la presunta infracción de una norma legal (Artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia); sin embargo, en el mismo escrito afirma: “El acto que impugno es el Informe Preliminar que, según los medios públicos, entre ellos el Diario El Telégrafo, y que es de conocimiento público, el CNE, mediante el aludido informe preliminar, pretende eliminar al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero del Registro Electoral por no cumplir los requisitos en las últimas elecciones del mes de marzo de 2019”.
4. Mediante auto del 17 de septiembre de 2019 a las 15h21, el suscrito Juez Electoral dispuso que el legitimado activo aclare y complete su queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites



Contencioso Electorales, especialmente con lo determinado en los numerales 3 y 4 (además de los numerales 6 y 7). Esto es: “Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción...”, y “Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados”.

5. El accionante dice impugnar un “informe preliminar”, con el cual -afirma- el CNE “pretende” eliminar al Partido Sociedad Patriótica del Registro Electoral, información que dice haberla obtenido “según medios públicos, entre ellos Diario El Telégrafo”, de lo cual se infiere que no se ha identificado ningún acto o resolución que haya sido dictado o expedido por “los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”, respecto del cual este Tribunal pueda pronunciarse; pues, la mera “intención” a la que el quejoso se refiere, no configura la existencia de un acto administrativo o resolución, mientras éstos no sean emitidos o expedidos, en legal y debida forma, por el órgano administrativo electoral.
6. El accionante fundamenta su queja en la causal tercera del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “por las infracciones a las leyes, reglamentos o resoluciones”, señalando -como norma presuntamente infringida- el artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia. Al respecto debe tenerse presente que la mera invocación de la ley no constituye, per se, una argumentación explícita y motivada tendiente a “expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación”, pues en el presente caso, el accionante no precisa la forma en que se ha verificado la presunta infracción o transgresión de la norma legal invocada por parte del Consejo Nacional Electoral. Otro aspecto a ser analizado es que el accionante no precisa cuándo “los Consejeros del Consejo Nacional Electoral” han incurrido en la causal de queja que invoca, lo cual impide a este Tribunal determinar si la presente acción ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la normativa electoral.
7. De lo expuesto, se colige que el accionante, si bien ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de diciembre de 2019 a las 15h21, en cambio, del contenido de su escrito de aclaración y ampliación se advierte que la queja propuesta incurre en vicios de formalidades en el trámite, que constituye causa de inadmisión, conforme lo prevé el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, lo que impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la presente acción.

Del análisis realizado y sin que sean necesarias otras consideraciones adicionales, este juzgador **DISPONE:**





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**MAGISTER GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**



CAUSA No. 564-2019-TCE

**PRIMERO.- INADMITIR** la acción de queja propuesta por el Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone su **ARCHIVO**.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente Auto al accionante, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, y a su patrocinador, en los correos electrónicos: **gilmar\_gutierrez\_3@hotmail.com y drnelsonmaza@yahoo.com**

**CUARTO.-** Actúe la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente auto en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

**Lo que comunico para los fines legales pertinentes**

Certifico.- Quito, D.M., 19 de septiembre de 2019

  
Dra. Consuelito Terán Gavilanes  
**SECRETARIA RELATORA**

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoto  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito, Ecuador  
www.tce.gob.ec